

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2836-2018

Lima, 16 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800008043 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 17 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Berlín” de SANTA LUISA.
- 1.2 **20 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1706-2018 se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de julio de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **25 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficios N° 456-2018-OS-GSM y N° 457-2018-OS-GSM se notificó a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 1987-2018 y se le citó a la audiencia de informe oral, respectivamente.
- 1.5 **3 de octubre de 2018.-** SANTA LUISA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1987-2018. Asimismo, se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de SANTA LUISA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SANTA LUISA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARG-769)</i>	912	<i>Rampa 4370</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARF-780)</i>	921	<i>Rampa 4370</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire (m/min)</i>
<i>M 684</i>	<i>7.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE SANTA LUISA

3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Las camionetas de placas de rodaje ARG-769 y ARF-780 fueron adquiridas en el mes de enero de 2017, las cuales solo contaban con 8200 km y 5100 km de recorrido, respectivamente, al mes de junio de 2017. Adjunta fotografías de las tarjetas de identificación vehicular de dichas camionetas.

Precisa que ambos vehículos cuentan con las opciones de operación *Eco Mode* y *Power Mode*. En *Eco Mode* se reduce el consumo de energía del motor en función de la aceleración y del sistema de aire acondicionado, por lo que se tiene como beneficio el menor consumo de combustible y mayor autonomía; por el contrario, en *Power Mode*, el consumo de combustible es mayor y así también la emisión de gases de combustión, por lo que se tiene como beneficio que el conductor cuente con una mayor aceleración. Los vehículos que circulan en su unidad minera tienen que estar en *Eco Mode*, a fin de generar los mínimos daños al ambiente; sin embargo, por un error involuntario los

¹ El alegato b) también es mencionado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1987-2018 presentado el 3 de octubre de 2018.

vehículos imputados se encontraban en *Power Mode* cuando la supervisión efectuó las mediciones, razón por la cual los resultados no reflejan lo que habitualmente emiten.

Ante dicho error, realizó nuevas mediciones en los vehículos materia del hecho imputado, cuyos resultados se encontraron por debajo del límite permisible. Adjunta fotografías.

- b) Cuenta con un programa de mantenimiento y realiza mediciones de forma diaria a todos los vehículos que ingresan a su unidad minera considerando sus estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), con lo cual los vehículos que presentan concentraciones de monóxido de carbono (CO) y/o gases de dióxido de nitrógeno (NO₂) por encima del límite no ingresan a las labores de interior mina.
- c) En el Oficio N° 1706-2018 no existe pronunciamiento sobre su escrito de fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual informó la subsanación de la conducta imputada, lo cual vulnera su derecho de defensa y el Principio del Debido Procedimiento, incurriéndose en un defecto de nulidad previsto en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Al Informe Final de Instrucción N° 1987-2018:

- d) Se ha omitido mencionar el escrito de fecha 6 de julio de 2017 en los antecedentes del Informe Final de Instrucción N° 1987-2018, con el cual SANTA LUISA acredita las acciones tomadas respecto al hecho constatado.
- e) Las mediciones que realiza permiten prevenir el ingreso de equipos que emitan CO por encima del límite de 500 ppm a las labores subterráneas, ello en aplicación del Principio de Prevención. El monitoreo y registro de las concentraciones de CO en el escape de los equipos que operan en interior mina se debe realizar con una periodicidad semanal, conforme al literal c) del artículo 254° del RSSO; de este modo, es posible que de una semana a otra existan variaciones que no puedan ser detectadas de inmediato, razón por la que el RSSO dispone que de detectarse una emisión por encima de 500 ppm se proceda con la suspensión de la actividad del equipo.
- f) Osinergmin no ha cumplido el procedimiento establecido en el numeral II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC para las mediciones de emisión de CO en los vehículos con motores petroleros, con lo cual incurre en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- g) En virtud del Principio del Debido Procedimiento, la Autoridad Administrativa puede advertir que la emisión que excedió el límite máximo permisible no causó daño alguno a la salud y bienestar humano, ni al ambiente de trabajo. No es razonable exigir el cumplimiento innecesario de dicho límite cuando no causa o no puede causar daños.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador²:

En la labor M 684 no se realizaban trabajos de explotación, preparación o desarrollo durante la visita de supervisión, sino trabajos de ventilación (desquinche y plataforma para

² Reitera descargos con el escrito presentado el día 3 de octubre de 2018.

la implementación de un ventilador). Adjunta una declaración de un trabajador donde se afirma lo antes indicado. Luego de culminados dichos trabajos, realizó el monitoreo de velocidad de aire en la labor, donde obtuvo un valor dentro de los límites permisibles. Adjunta fotografías.

3.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad.

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

SANTA LUISA señal que en el supuesto negado que se le pretenda sancionar, corresponde se tome en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Al respecto, precisa lo siguiente: i) los hechos imputados no han generado un daño grave al interés público y/o bien jurídico; ii) no ha existido un perjuicio económico; iii) no se ha repetido o continuado con las presuntas infracciones; iv) las circunstancias de la comisión de las supuestas infracciones son excepcionales y puntuales; v) no ha obtenido beneficio ilegal; y, vi) no ha existido ni se ha probado su intencionalidad por la comisión de las infracciones.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARG-769)</i>	<i>912</i>	<i>Rampa 4370</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARF-780)</i>	<i>921</i>	<i>Rampa 4370</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARG-769)</i>	<i>912</i>	<i>Rampa 4370</i>
<i>Camioneta Toyota Modelo Hilux Placa (ARF-780)</i>	<i>921</i>	<i>Rampa 4370</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 16, 17, 18 y 19 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 7).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 3 y 4 (fojas 5), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas.

Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado acorde con las acciones de medición realizadas durante la supervisión a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas a petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en la primera parte del presente análisis.

De acuerdo a lo anterior, se ha cumplido con las acciones de medición descritas lo cual generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, por lo que constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

En el presente caso, la infracción se acredita al haberse registrado una emisión de CO por encima de 500 ppm y al haberse verificado la operación de los vehículos materia del hecho imputado en las labores subterráneas, tal como se constató durante la visita de supervisión y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítems N° 3 y 4. Cabe precisar que en dichos documentos se dejó consignado que dichos vehículos realizaban trabajos de traslado de personal.

En ese sentido, lo alegado por SANTA LUISA respecto a que debido a un error involuntario los vehículos materia del hecho imputado operaban en *Power Mode* cuando habitualmente operan en *Eco Mode*, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, dado que todo vehículo con motor petrolero que opera en labores subterráneas debe cumplir con la emisión de CO conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Por otro lado, debemos indicar que las mediciones realizadas por SANTA LUISA en los equipos materia del hecho imputado, no desvirtúan los hechos verificados durante la supervisión. En efecto tal como ha sido explicado, acorde con las acciones de medición correspondientes, durante la supervisión se ha verificado el incumplimiento imputado siendo que el exceso de la emisión de CO configura una infracción administrativa.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG³ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁴, el contenido de las Actas de Supervisión y Formatos no

requiere de actuación probatoria; por tanto, los hechos verificados conforme a las acciones de medición antes descritas gozan de presunción de veracidad y al haber sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración Pública.

Asimismo, debe tenerse en cuenta las acciones correctivas realizadas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho infractor, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, ni lo exime de responsabilidad; sin embargo, dichas acciones pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Referente al descargo b), debemos señalar que no ha sido objeto de imputación el cumplimiento del programa de mantenimiento de equipos ni la ejecución del programa de mediciones de gases (CO y NO₂) los vehículos que ingresan a la unidad minera, sino el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO al haberse verificado en la supervisión que se permitió el ingreso a interior mina de equipos petroleros cuyas emisiones de CO excedían los 500 ppm.

En cuanto al descargo c), lo comunicado por SANTA LUISA en el escrito de fecha 6 de julio de 2017 (fojas 12 a 26)⁵ ha sido evaluado en el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1600 (fojas 1 y 2) siendo que al estar frente a una infracción que configura un supuesto no pasible de subsanación, correspondía al órgano instructor proceder con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, tal como efectivamente se realizó.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 20° del RSFS las acciones comunicadas por SANTA LUISA corresponden ser consideradas para fines del presente informe final de instrucción, luego de verificar si las mismas configuran acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En ese sentido, no existe vulneración al derecho de defensa ni al debido procedimiento toda vez que lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador cumple con las disposiciones legales vigentes.

En efecto, mediante Oficio N° 1706-2018 (fojas 28) se notificó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el artículo 18° del RSFS, dentro de ellos, el haber informado el hecho que se le imputó como presunta infracción, la norma incumplida, la sanción que se le puede imponer, además de adjuntarse el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1600 (fojas 1 a 11), en el que se detallan los documentos relacionados con la imputación y sirven de sustento a la misma; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la comisión de la presente infracción.

³ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁴ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...).”.

⁵ Dicho escrito se menciona en los Antecedentes del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1600 (fojas 1 y 2) justamente porque se toman en cuenta al momento de determinar la multa si se evidencia responsabilidad administrativa.

De este modo, se verifica que el Oficio N° 1706-2018 y el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 1600 han sido emitidos conforme a lo dispuesto en el RSFS, por lo que no se ha vulnerado su derecho de defensa ni el Principio del Debido Procedimiento.

Respecto al descargo d), contrariamente a lo afirmado por SANTA LUISA, el escrito de fecha 6 de julio de 2017 (fojas 12 a 26), en el que informa las acciones tomadas respecto a los hechos verificados por la supervisora, sí ha sido evaluado en el Informe Final de Instrucción N° 1987-2018. En efecto, en el extremo referido a la propuesta de cálculo de multa del mencionado informe se han considerado lo comunicado por SANTA LUISA como acciones correctivas que configuran factor atenuante para el cálculo de la sanción impuesta por lo que resulta improcedente el descargo presentado.

Sobre el descargo e), SANTA LUISA pretende afirmar que con el monitoreo y registro semanal de mediciones de concentraciones de CO (exigible conforme al literal c) del artículo 254° del RSSO) cumpliría con lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Se debe señalar que el descargo de SANTA LUISA resulta inadmisibles y su interpretación, es errónea y contraria al principio de prevención de riesgos que paradójicamente invoca, por cuanto, según su criterio, el incumplir la prohibición prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no le generaría una infracción administrativa.

Al respecto corresponde indicar que el monitoreo y registro semanal de mediciones de concentraciones de CO no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador y dicha obligación tampoco la exime de su responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada.

En efecto, se ha imputado el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, el cual señala que la emisión de gases por el escape de las máquinas a petróleo –medida en labores subterráneas– no debe exceder quinientos (500) ppm de monóxido de carbono. De esta manera, el alcance de la norma se extiende a todo equipo con motor petrolero que opere en interior mina que debe cumplir con dicha condición para permitir su operación.

En tal sentido, de verificarse el exceso del parámetro de monóxido de carbono en labores subterráneas, tal como efectivamente ha sucedido en el presente caso, tal hecho configura un incumplimiento que constituye una infracción administrativa conforme a lo señalado en el Cuadro de infracciones.

En ese orden de ideas, en el presente caso se imputó el presunto incumplimiento al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO, toda vez que durante la visita de supervisión realizada del 13 al 17 de junio de 2017 a la unidad minera “Berlín” se verificó que la emisión de gases de CO en los equipos con motor petrolero que operaban en el interior de la mina excedían los quinientos (500) ppm.

Acerca del descargo f), debemos indicar que el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la emisión de gases por el escape de máquinas a petróleo no exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono; y ii) que la medición se efectúe en labores subterráneas en dónde desarrollan sus actividades.

Al respecto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la empresa supervisora ha actuado acorde con el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, los cuales facultan a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras; siendo que se ha verificado que la supervisión cumplió con desarrollar cada una de las acciones de medición indicadas en el análisis precedente.

Debe indicarse que corresponde a la empresa supervisora actuar acorde con la normativa vigente y verificar el cumplimiento de ambas condiciones para fines del cumplimiento de la obligación exigible conforme al RSSO, siendo que el RSSO no establece protocolo para mediciones de equipos petroleros en interior mina.

Al respecto, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC está referido a mediciones para vehículos automotores en circulación (red vial), mientras que la obligación de cumplir con el parámetro de CO conforme al RSSO, es exigible a los equipos con motores petroleros que operan en minas subterráneas. Asimismo, dicho Decreto Supremo hace referencia a medición de emisiones particuladas (opacidad), en tal sentido, conforme al RSSO no resulta aplicable el procedimiento previsto en el numeral II del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 047-2001-MTC.

Por su parte, en el presente procedimiento se ha verificado que las mediciones han sido realizadas en equipos con motores petroleros que operaban en labores subterráneas⁶, se ha utilizado un equipo de medición debidamente calibrado y certificado (fojas 7) y se ha hecho el registro de los resultados que han sido entregados a SANTA LUISA, detallando los lugares, resultados, fechas y horas de las mediciones. Cabe agregar que las acciones de medición se realizan cuando el vehículo se encuentra en condiciones normales de operación.

Asimismo, las acciones de medición en los dos (2) equipos con motores petroleros constan en el Acta de Supervisión (fojas 3) y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 5), dichos documentos contienen la información necesaria para fines de las mediciones.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas generan certeza y veracidad de los resultados consignados en el Acta de Supervisión y el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", los cuales constituyen sustento probatorio suficiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, para determinar el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Por lo expuesto, queda en evidencia que al efectuar las acciones de medición no se ha incurrido en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo g), corresponde reiterar que la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO consiste en que la emisión de gases por el escape de los equipos con motores petroleros no debe exceder de quinientos (500) ppm de CO en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.

⁶ Durante la visita de supervisión se constató que los dos (2) equipos materia del hecho imputado realizaban el traslado de personal que realizaban trabajos de supervisión en la mina, lo cual quedó consignado en el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*" (fojas 5).

De esta manera, la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los equipos con motores petroleros operen en labores subterráneas, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”.

En ese sentido, el hecho que no se haya causado daños a la salud, bienestar humano o al ambiente de trabajo, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de cinco con treinta y nueve centésimas (5.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1987-2018⁷ (fojas 124 a 130).

4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose un resultado por debajo de 20 m/min, en la labor que se detalla en el siguiente cuadro:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
M 684	7.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 2: *Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de desarrollo que se menciona a continuación, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
M 684	7.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 10).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 6 y 7).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 5 (fojas 4). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

⁷ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, debemos señalar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar el cumplimiento de la obligación imputada: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la supervisión.

En el presente caso, la infracción se acredita al haberse registrado una velocidad de aire menor a 20 m/min y al haberse verificado la operatividad de la labor M 684, tal como se constató durante la visita de supervisión y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (observación correspondiente al ítem N° 5). Cabe precisar que en dichos documentos se dejó consignado que la labor M 684 era una labor de desarrollo⁸.

⁸ Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”:

En este punto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato antes indicados, en los que se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe precisar que SANTA LUSIA afirma en sus descargos que durante la supervisión se realizaban trabajos de ventilación (desquinche y plataforma para la implementación de un ventilador) en la labor M 684.

En tal sentido, lo alegado por SANTA LUISA respecto a que solo se realizaban trabajos de ventilación en la labor M 684, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, debido a que toda labor operativa en interior mina debe contar de manera constante con una velocidad de aire conforme a la exigencia dispuesta en el RSSO.

Por otro lado, el hecho que el titular de la actividad minera haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, ni lo exime de responsabilidad; sin embargo, dichas acciones pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1987-2018.

4.3 Aplicación del Principio de Razonabilidad

Sobre el particular, debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no

N°	Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Observaciones
5	M 684	7.80	Labor en desarrollo, ventilación es natural (...)

resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que SANTA LUISA es reincidente en la infracción⁹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante los escritos de fecha 6 de julio y 15 de agosto de 2017, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 12 a 26 y 91).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

⁹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Por Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1993-2016, notificada el día 11 de julio de 2016, se sancionó a SANTA LUISA por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (numeral 2, literal d) del artículo 104°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (14 de junio de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035. Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales¹⁰	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtros de aire	Unid.	2	667.63	1,335.25
Filtros de petróleo	Unid.	2	55.18	110.35
Filtro de aceite	Unid	2	121.39	242.77
Aceite Hidráulico	Balde	1	226.22	226.22
Costo total de materiales (S/ junio 2017)¹¹				1,914.60
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2017)¹²				488.58
Costo por especialista encargado (S/ junio 2017)¹³				21,721.93

Fuente: SOLIGEN, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015).

• *Cálculo de costos evitados¹⁴ y de la multa¹⁵:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2017)	24,125.11
TC junio 2017	3.269
Fecha de medición	14/06/2017
Fecha de cese	15/08/2017
Periodo de capitalización en días	62
Tasa COK diaria ¹⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ agosto 2017)	7,543.25
TC agosto 2017	3.243
IPC agosto 2017	128.10
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo evitado (S/ julio 2018)	24,690.72
Escudo Fiscal (30%)	7,407.21
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁷	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ julio 2018)	21,817.76
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,817.76

¹⁰ En un escenario de cumplimiento de la norma, estos son los materiales necesarios para que los vehículos supervisados no excedan el límite de 500 ppm de CO exigido por el RSSO.

¹¹ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

¹² Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 12 horas: S/ 255.74) y ayudante (sueldo por 12 horas: S/ 177.80) y gastos de herramientas (S/ 17.34). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹³ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión. Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible. Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible. Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por parte del titular que le permitan asegurar que los equipos petroleros presenten emisiones de CO por debajo del máximo permitido en interior mina. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los equipos en infracción no están asociados a actividades de extracción de mineral.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Factores Agravantes y Atenuantes	1,025
Multa (S/)	22,363.21
Multa (UIT)¹⁸	5.39

5.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, SANTA LUISA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que SANTA LUISA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, SANTA LUISA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado (fojas 12 a 26).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

SANTA LUISA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
-------------------	---------------	-----------------	--------------	-------------------

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2836-2018

Ventilador de 30,000 CFM	Und.	1	55,720.26	55,720.26
Silenciador para ventilador	Und.	1	8,358.04	8,358.04
Tablero de arranque	Und.	1	5,572.03	5,572.03
Cable NYY-3-1X16 mm2	m.	50	20.85	1,042.34
Alcayata (0.5 m. x 3/8" Ø)	Und.	24	1.14	27.35
Alquiler de Scoop 4 yds.3	H-m	2	320.03	640.06
Mangas de 24" Ø	m.	71.07	69.17	4,915.88
Cable de acero de 3/8"	m.	71.07	20.72	1,472.75
Puntales de madera de 6"Ø	Und.	2	15.43	30.86
Tablas de eucalipto 8" x 2"	Und.	13	16.28	211.61
Costo total de materiales (S/ junio 2017)¹⁹				77,991.17
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2017)²⁰				426.93
Costo por especialista encargado (S/ junio 2017)²¹				17,601.36

Fuente: JJ Mining, Kt Peru, Capeco, Expediente N° 201100043742, SLJN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., Exp. 201400132392, Cost Mine 2015, BCRP.

- *Cálculo del costo postergado²² y de la multa:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2017)	96,019.47
TC junio 2017	3.269
Fecha de medición	14/06/2017
Fecha en la que se realizó la acción correctiva	06/07/2017
Periodo de capitalización en días	22
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ julio 2017)	29,599.08
Beneficio económico por costo postergado (S/ Julio 2017)	230.39
TC julio 2017	3.250
IPC julio 2017	127.25
IPC julio 2018	129.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ julio 2018)	760.97
Escudo Fiscal (30%)	228.29
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ julio 2018)	5.066.94
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5.066.94
Factores Agravantes y Atenuantes	1,025
Multa (S/)	5,193.61
Multa (UIT)²³	1.25

Fuente: JJ Mining, Kt Peru, Capeco, Expediente N° 201100043742, SLJN Peru SAC, JRC Contratistas Generales S.A.C., Expediente N° 201400132392, Cost Mine 2015, PWC, BCRP.

¹⁹ Monto actualizado a la fecha de supervisión.

²⁰ Para fines de cálculo se considera como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (Sueldo por 8 horas S/ 187.38) y su ayudante (Sueldo por 8 horas S/ 118.53), la labor de un técnico electricista (Sueldo por 2 horas S/ 43.30) y su ayudante (Sueldo por 2 horas S/ 29.63) y gasto de herramientas (S/ 15.15). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²¹ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (S/ 8,702.33) y un mes de Ing. de Ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión. Jefe de Guardia Mina: Responsable de verificar que las labores que se encuentran a su cargo cuenten con la ventilación necesaria para la evacuación de polvo y gases nocivos para los trabajadores. Ingeniero de Ventilación: Responsable de supervisar, coordinar las acciones necesarias para dotar de velocidad de aire a las labores operativas de interior mina.

²² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha desarrollado acciones correctivas en relación a la labor en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que de la labor no se extraía mineral.

²³ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a cinco con treinta y nueve centésimas (5.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000804301

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. con una multa ascendente a una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000804302

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera